



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 18 de marzo de 2021

Oficio N° 1835
Rad. N°: 2021 00090 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor
ALDEMAR GUACA YUCUMA
C.C. 17652858

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ALDEMAR GUACA YUCUMA** contra la **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA Y OTROS.**

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 17 de marzo de 2021, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la presente acción de tutela interpuesta por el señor Aldemar Guaca Yacuma, conforme a las razones expuestas. SEGUNDO: Por secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más rápido. TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

Fdo. Magistrada Ponente **Ingrid Karola Palacios Ortega.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Magistrada: Ingrid Karola Palacios Ortega

Radicado: 41001 22 04 000 2021 00090 00

Referencia: Tutela Primera Instancia

Accionante: **Aldemar Guaca Yacuma**

Accionados: Juzgados 3° de EPMS y 2° Penal del Circuito ambos de Neiva

Derecho: Debido proceso y petición

Decisión: Niega

Aprobado mediante Acta n.º 269

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor **Aldemar Guaca Yucuma**, contra los Juzgados 3° de EPMS y 2° Penal del Circuito de Neiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El accionante indicó que el Juzgado 2° Penal del Circuito de Neiva no ha resuelto el recurso de apelación que interpuso contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 3° de EPMS de Neiva, mediante el cual se negó su libertad condicional.

Solicita que el juez de tutela ordene al Juzgado 2° Penal del Circuito de Neiva dar trámite al recurso en comento.

La Sala admitió el 04 de marzo de 2020 la acción tuitiva contra los Juzgados 3° de EPMS y 2° Penal del Circuito ambos de Neiva, vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de EPMS, a quienes corrió traslado por el término de un (1) día

para que se pronunciaran, ejercieran el derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

El EPMSC de Neiva a través de su Director informa que el Juzgado 2° Penal del Circuito de Neiva, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor, revocando la decisión proferida por el Juzgado 3° de EPMS de Neiva que había negado la libertad condicional del sentenciado y en su lugar concedió el beneficio solicitado a favor del actor. Decisión que fue notificada de manera personal al señor **Guaca Yacuma**.

El Juzgado 2° Penal del Circuito de Neiva, informó que mediante auto proferido el 03 de marzo de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor, objeto de esta acción y demostró haber notificado la providencia al actor mediante el correo electrónico del EPMSC de Neiva.

El Juzgado 3° de EPMS de Neiva y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de EPMS, guardaron silencio dentro del término concedido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017).

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela se instauró contra los Juzgados 3° de EPMS y 2° Penal del Circuito ambos de Neiva, entidades que detentan la calidad de autoridades públicas, circunstancia que la hace pasible de una acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

El escrito que le dio origen al presente proceso constitucional cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 inciso 2° del art. 37 del mencionado decreto.

B. Problema Jurídico

La Sala debe determinar, si en el presente caso se presenta la figura del hecho superado frente a los derechos reclamados por el actor.

C. Solución al problema jurídico

La acción de tutela se creó para que cualquier persona pueda recurrir ante los jueces, a fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos específicamente señalados en la ley. Acción que solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. En caso de existir éste, que se utilice en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable, por lo que debe pregonarse que se trata de un mecanismo de carácter excepcional que no puede ser utilizado en forma alterna o complementaria.

En el presente caso se tiene que la inconformidad del señor **Aldemar Guaca Yucuma**, en el que soporta sus argumentos de amparo gira en torno a que el Juzgado 2° Penal del Circuito de Neiva ha omitido resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó su libertad condicional.

La Sala luego de analizar los soportes documentales que reposan en el expediente y la respuesta suministrada por el Juzgado 2° Penal del Circuito al descorrer la presente acción, evidenció que el Despacho accionado demostró que mediante auto de 03 de marzo de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor. Auto mediante el cual revocó la decisión proferida por el Juzgado 3° de EPMS de Neiva y en su lugar concedió el beneficio deprecado por el accionante. También acreditó que esta providencia le fue notificada a

través del correo electrónico juridicaepcneiva@inpec.gov.co el 05 de marzo de 2021¹.

El Despacho demandado allegó copia del proveído en mención y en el cual se consigna lo siguiente:

*"(...) De otro lado, el juez executor le niega la libertad condicional por la gravedad y modalidad de la conducta, aspecto que en efecto no se puede desconocer, que esa conducta por sí sola es grave, por ello está enlistado en el Código Penal, que cada día se lucha a nivel nacional e internacional por este flagelo; pero también hay que analizar otros aspectos, que según el oficio S-2018-01759990/SUBIN- GRAIC 1.9 del 27 de marzo de 2018, el sentenciado no registra antecedentes penales; que el procesado se acogió a los beneficios de un preacuerdo evitando un desgaste a la justicia; que ya ha purgado las 3/5 partes de la pena, que se ha resocializado, que dentro del penal ha realizado trabajos con material reciclado o círculos de productividad artesanal, que no ha sido sancionado disciplinariamente; lo que nos indica que ha respetado las normas de comportamiento y convivencia; aunado a ello demostró los demás requisitos como es tener un arraigo social y familiar; con los documentos que fueron aportados como la certificación de la junta de acción comunal del **barrio Pueblo Nuevo de Florencia Caquetá**, donde indica que reside en la **calle 2D Nro. 9-15** en ese sector desde hace más de 30 años; una fotocopia del servicio de acueducto a nombre de la señora Carmelita Guaca de la calle 2 D Nro. 9-15 barrio Pueblo Nuevo de Florencia-Caquetá; igualmente una declaración extra proceso rendida ante la Notaria Primera del Círculo de Florencia, por la señora Vilma Guaca Yucuma, quien dice ser su hermana y docente en dicho municipio, donde indica que su hermano es de buenas costumbres y no pondrá en peligro a la comunidad; en igual sentido la esposa del sentenciado la señora esposa Luz Dary Martínez, refiere la misma circunstancia y finalmente la misma comunidad confirma avalan con sus firmas que el señor Aldemar Guaca Yucuma, puede vivir en sociedad; por lo que no hay otra alternativa que REVOCAR el auto del 11 de noviembre de 2020, emitido por el Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, donde se le negó la LIBERTAD PROVISIONAL; y en su lugar **CONCEDER la LIBERTAD***

¹ El Juzgado 2° Penal del Circuito adjunto pantallazo de la notificación al actor por correo electrónico de 05 de marzo de 2021.

CONDICIONAL al señor **ALDEMAR GUACA YUCUMA** por las razones expuestas.

No obstante, se deberá verificar que no tenga otros requerimientos; entonces una vez constatado tal circunstancia y firmada la diligencia compromisoria; se libraré la boleta de libertad al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva (H), por encontrarse privado de la libertad en dicho centro carcelario". (Negrilla del texto original).

A la Sala, atendiendo la situación antes descrita, no le queda otra alternativa que negar el presente mecanismo tutelar, como quiera que está acreditado que el recurso de apelación, el cual predicaba el actor no le había sido resuelto, finalmente fue desatado por el Juez de conocimiento y dicho auto le fue notificado a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario en el cual se encuentra recluido, circunstancia que configura un hecho superado.

Así las cosas, al encontrar que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "*hecho superado*" en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la Sala así lo declarará en la parte resolutive de este fallo.

Para mejor comprensión del tema, se citan apartes de la Sentencia T-314/13:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela, sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela, es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden".

Como consecuencia de lo anterior, al no existir actualmente vulneración a los derechos fundamentales en cabeza del accionante que amerite la intervención excepcional del Juez constitucional, habrá de negarse por improcedente el amparo tutelar invocado por hecho superado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Aldemar Guaca Yacuma**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría de la Sala, notifíquese la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más rápido.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

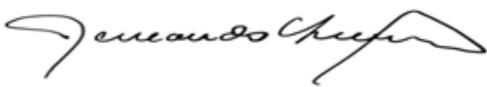


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada

(Decisión adoptada de forma virtual)²

² Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020. “**Acciones de tutela y habeas corpus.** Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. **Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo**”


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
Magistrado
(Decisión adoptada de forma virtual)



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado
(Decisión adoptada de forma virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria